RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1549 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5109233-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don AGUSTIN URATA ZAVALETA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006667-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, don AGUSTIN URATA ZAVALETA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), desde agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006667-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por don AGUSTIN URATA ZAVALETA, personal cesante de la I.E. "San Juan";

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, don AGUSTIN URATA ZAVALETA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1663-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 30 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, otorga un incremento de remuneraciones para los servidores de la Administración Pública; en su artículo 3° reconoce que a partir del 1 de agosto de 1991, se debe incrementar la transitoria para homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, en su caso concreto por ser docente con 24 horas de jornada laboral le corresponde el incremento, y se le debe adicionar S/. 33.20 al monto que venía percibiendo;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), desde agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le*

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, efectivamente, el artículo 3° del referido Decreto, establece: ***"A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;***

Que, si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incrementó al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que dispuso: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) **Profesionales**, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: **La bonificación es excluyente** de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado **o se otorguen** por disposición legal expresa, **en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador"**;

Que, es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a don AGUSTIN URATA ZAVALETA, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplado bajo las reglas del D.S. Nº 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala el administrado que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con el recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 168-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don AGUSTIN URATA ZAVALETA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006667-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), desde agosto de 1991, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL